AÑO DE 1849. *Martes 12 de junio.* NÚMERO 70.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 459.

GOBIERNO POLÍTICO.

Debiendo verificarse en el año actual la eleccion por mitad de los Concejales que han de reemplazar en el próximo bienio á la otra que no lo ha sido en el presente, con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.° de la ley de 8 de enero de 1845, he resuelto dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en el presente mes, á mas tardar, nombrarán dos Concejales y dos mayores contribuyentes que sepan leer y escribir si fuere posible, los cuales asociados al Alcalde procederán á rectificar las listas electorales; nombrarán tambien dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes para reemplazar á los propietarios, siempre que falten por alguna causa. Del resultado de estos nombramientos se dará parte á este Gobierno político para el 1.° de julio próximo, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes.

2.ª En el mismo mes de julio los cuatro asociados con el Alcalde practicarán las rectificaciones de dichas listas electorales, escluyendo de ellas á los que hubiesen perdido el derecho electoral, é incluyendo á los que de nuevo le hayan adquirido; cuidando asimismo de que consten en casillas separadas los nombres y apellidos de los electores y la parroquia ó pueblo de su vecindad, y las cuotas de contribucion que cada uno pague. De esta operacion se dará precisamente conocimiento á este Gobierno político antes del 1.° de agosto sin disculpa alguna.

3.ª Estas listas así rectificadas deberán comprender el número de elegibles y electores que corresponden á cada distrito con arreglo al número de su vecindario, segun lo manifiesta el estado que se inserta al final de esta circular; deberán ademas incluirse en las mismas y en su respectiva clase todos los contribuyentes que paguen igual cuota de contribucion que la del último elector necesario para completar el número prefijado, y tambien los que tengan derecho á serlo en concepto de capacidades, si ya no hubiesen sido comprendidos como contribuyentes.

4.ª Continuarán rigiendo los distritos electorales que tambien constan del referido estado, cuidando los Alcaldes de hacer la division y la designacion de sitio en aquellos que hubiesen sido aumentados por exijirlo asi su vecindario.

5.ª Se tendrán siempre á la vista para el mas fácil, exacto y puntual cumplimiento de esta circular y de los demas deberes de los Alcaldes é individuos encargados de tan interesante servicio, los capítulos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del título III de la ley de 8 de enero mencionada, los artículos 3.° hasta el 22 inclusive del reglamento para su ejecucion, y el modelo núm. 1.° á que se refiere este artículo.

Siendo la eleccion de los Alcaldes y Ayuntamientos el principal elemento para la buena administracion de los pueblos, espero que en todas estas operaciones preparatorias no se notarán defectos ni vicios de ninguna clase que puedan dar lugar á declararlas nulas, y tal vez á la adopcion de providencias sérias que me será sensible dictar, ya por afecciones particulares y ya por otras causas, que la esperiencia en el mando de esta provincia me ha hecho conocer.

La prosperidad de los pueblos que es el constante anhelo del maternal Gobierno de S. M., y el exacto cumplimiento de las leyes que se encaminan directamente á tan sagrado objeto, me ponen en el imprescindible deber de examinar muy detenidamente y con la mayor escrupulosidad todos los actos concernientes á las operaciones de que va hecho mérito, y no quisiera tener motivo alguno de reconvenir y castigar cualquier abuso que en ellas se cometa; antes bien me prometo y desecara tenerlos para elogiar la buena fe y celo de los Alcaldes y demas individuos llamados por la ley á tomar una parte activa en las elecciones de Concejales.—*Nicolas de Castro.*

PARTIDO DE ALLARÍZ.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO de vecinos.	IDEM de electores.	IDEM de elegibles.	IDEM de Alcaldes.	IDEM de Tenientes.	IDEM de Regidores.	TOTAL de Concejales.	NÚMERO de distritos electorales.
Allariz	1562	205	102	1	2	13	16	2
Baños de Molgas	629	117	73	1	2	11	14	2
Esgos	584	112	74	1	2	9	12	2
Junquera de Ambia	533	107	71	1	2	9	12	2
Junquera de Espadañedo	398	93	62	1	1	6	8	1
Maceda	812	135	90	1	2	11	14	2
Paderne	749	128	85	1	2	11	14	2
Taboadela	400	94	62	1	1	6	8	1
Villar de Barrio	470	101	67	1	2	9	12	2
Suma	6137							

PARTIDO DE BANDE.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO de vecinos.	IDEM de electores.	IDEM de elegibles.	IDEM de Alcaldes.	IDEM de Tenientes.	IDEM de Regidores.	TOTAL de Concejales.	NÚMERO de distritos electorales.
Bande	1105	163	102	1	2	13	16	2
Entrimo	393	93	62	1	1	6	8	1
Lobera	408	94	62	1	2	9	12	2
Lobios	710	125	83	1	2	11	14	2
Muiños	554	109	72	1	2	9	12	2
Padrenda	1023	156	102	1	2	13	16	2
Verea	632	117	78	1	2	11	14	2
Suma	4825							

PARTIDO DE CARBALLINO.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO de vecinos.	IDEM de electores.	IDEM de elegibles.	IDEM de Alcaldes.	IDEM de Tenientes.	IDEM de Regidores.	TOTAL de Concejales.	NÚMERO de distritos electorales.
Carballino	1483	197	102	1	2	13	16	2
Beariz	552	109	72	1	2	9	12	2
Boboras	1228	174	102	1	2	13	16	2
Cea	1467	196	102	1	2	13	16	2
Irijo	1214	173	102	1	2	13	16	2
Maside	1541	203	102	1	2	13	16	2
Piñor	599	113	75	1	2	9	12	2
Salamonde	790	133	88	1	2	11	14	2
Suma	8874							

PARTIDO DE CELANOVA.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO de vecinos.	IDEM de electores.	IDEM de elegibles.	IDEM de Alcaldes.	IDEM de Tenientes.	IDEM de Regidores.	TOTAL de Concejales.	NÚMERO de distritos electorales.
Acebedo	284	92	61	1	1	6	8	1
Bola	660	120	80	1	2	11	14	2
Cartelle	918	145	96	1	2	11	14	2
Celanova	672	121	80	1	2	11	14	2
Cortegada	661	120	80	1	2	11	14	2
Freás de Eiras	482	102	68	1	2	9	12	2
Gomesende	780	132	88	1	2	11	14	2
Merca	449	98	65	1	2	9	12	2
Puentedeva	298	83	55	1	1	6	8	1
Quintela de Leirado	408	94	62	1	2	9	12	2
Villamea	518	105	70	1	2	9	12	2
Villanueva de los Infantes	526	106	70	1	2	9	12	2
Suma	6656							

PARTIDO DE GINZO.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO de vecinos.	IDEM de electores.	IDEM de elegibles.	IDEM de Alcaldes.	IDEM de Tenientes.	IDEM de Regidores.	TOTAL de Concejales.	NÚMERO de distritos electorales.
Baltar	411	95	63	1	2	9	12	2
Blancos	308	84	56	1	1	6	8	1
Calbos de Randin	437	97	64	1	2	9	12	2
Ginzo	740	128	85	1	2	11	14	2
Moreiras	298	83	55	1	1	6	8	1
Porquera	320	86	57	1	1	6	8	1
Rairiz de Veiga	665	120	80	1	2	11	14	2
Sandianes	407	94	62	1	2	9	12	2
Sarreaus	410	95	63	1	2	9	12	2
Trasmiras	351	89	59	1	1	6	8	1
Villar de Santos	336	87	58	1	1	6	8	1
Suma	4683							

PARTIDO DE ORENSE.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO de vecinos.	IDEM de electores.	IDEM de elegibles.	IDEM de Alcaldes.	IDEM de Tenientes.	IDEM de Regidores.	TOTAL de Concejales.	NÚMERO de distritos electorales.
Amoeiro	846	138	92	1	2	11	14	2
Canedo	869	140	93	1	2	11	14	2
Coles	805	134	89	1	2	11	14	2
Nogueira de Ramuin	1017	155	102	1	2	13	16	2
Orense	1290	180	102	1	2	13	16	2
Pereiro de Aguiar	992	153	102	1	2	11	14	2
Peroja	760	130	86	1	2	11	14	2
San Ciprian de Viñas	582	112	74	1	2	9	12	2
Toen	662	130	86	1	2	11	14	2
Valenzana	530	107	71	1	2	9	12	2
Villamarin	755	129	86	1	2	11	14	2
Suma	9108							

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Abion	958	149	99	1	2	11	14	2
Arnoya	473	111	74	1	2	9	12	2
Beade	710	125	83	1	2	11	14	2
Castrelo de Miño	668	120	80	1	2	11	14	2
Cenlle	828	136	90	1	2	11	14	2
Leiro	845	138	92	1	2	11	14	2
Melon	820	136	90	1	2	11	14	2
Ribadavia	965	150	100	1	2	11	14	2
Suma....	6267							

PARTIDO DE TRIVES.

Castro Caldelas	657	119	79	1	2	11	14	2
Chandreja	414	95	63	1	2	9	12	2
Laroco	211	75	50	1	1	6	8	1
Manzaneda	633	117	78	1	2	11	14	2
Montederramo	553	109	72	1	2	9	12	2
Parada del Sil	453	99	66	1	2	9	12	2
Puebla de Trives	735	127	84	1	2	11	14	2
Rio	575	111	74	1	2	9	12	2
Teijeira	304	84	56	1	1	6	8	2
Suma....	4535							

PARTIDO DE VALDEORRAS.

Barco de Valdeorras	692	123	82	1	2	11	14	2
Carballeda	332	87	58	1	1	6	8	1
Petin	314	85	56	1	1	6	8	1
Rua	292	83	55	1	1	6	8	1
Rubiana	505	104	69	1	2	9	12	2
Vega	505	104	69	1	2	9	12	2
Villamartin	548	108	72	1	2	9	12	2
Suma....	3188							

PARTIDO DE VERIN.

Castrelo del Valle	630	117	78	1	2	11	14	2
Cualedro	824	136	90	1	2	11	14	2
Laza	549	108	72	1	2	9	12	2
Monterrey	882	142	94	1	2	11	14	2
Riós	545	108	72	1	2	9	12	2
Oimbra	509	104	69	1	2	9	12	2
Verin	713	125	83	1	2	11	14	2
Villardebós	727	126	84	1	2	11	14	2
Suma....	5379							

PARTIDO DE VIANA.

Bollo	480	102	68	1	2	9	12	2
Gudiña	277	81	54	1	1	6	8	1
Mezquita	355	89	59	1	1	6	8	1
Viana	805	134	89	1	2	11	14	2
Villarino de Conso	268	80	53	1	1	6	8	1
Suma....	2185							

Orense 11 de junio de 1849.—E. G. S. P., *Nicolás de Castro.*—*Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NUMERO 460.

Por Real orden de 22 de abril del año próximo pasado inserta en el Boletin oficial de 11 de mayo del mismo, se ha servido S. M. declarar exentos de los servicios de alojamientos y bagajes con su casa, habitacion y caballo los aforados de guerra y marina que no disfrutan de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro; pero que no gocen esta preeminencia los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó grangeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, conservando no obstante la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo.

A pesar de la publicidad que se ha dado á esta soberana resolucion y de las prevenciones que se han hecho para su debido cumplimiento, no pudo haberlo tenido por parte de algunos Alcaldes tal vez por ignorar los sugetos á quienes debian aplicar las exenciones, porque varios de los que se hallan en el caso de disfrutarlas se quejaron á sus respectivas autoridades reclamando la cooperacion correspondiente á fin de que se les protegiera en sus fueros. Con este motivo el Excmo. Sr. Capitan general del distrito de Galicia ha determinado que los Gobernadores y Comandantes de canton formen en sus respectivos distritos un padron comprensivo de todos los individuos aforados de guerra y marina á quienes se deben guardar dichas exenciones, y de los que á pesar de pertenecer á la misma clase tienen la obligacion de prestar dichos servicios; por cuyo medio y haciendo las debidas rectificaciones en estos padrones segun vayan ocurriendo novedades respecto de los sugetos que se trasladen de uno á otro pueblo, fallezcan ó dejen por otra cualquier causa de ser objeto de las repetidas consideraciones, asi como de los que adquieran derecho á ellas, puedan evitárseles los perjuicios que se les irrogan y decidirse por las autoridades las reclamaciones que se hagan. Para la formacion de los padrones referidos pide el Excmo. Sr. Ca-

pitan general la cooperacion de los señores Alcaldes, y en este caso debo advertirles faciliten con la exactitud y brevedad posible cuantas noticias se les pidan por la Comandancia general de la provincia ó por los Comandantes de cantones; en inteligencia de que tambien los señores Alcaldes deben estar interesados en la perfeccion de este trabajo, porque debiendo tenerlo á la vista cuando ocurra la distribucion de aquellas cargas, se procederá con equidad y justicia y no sucederá como hasta aquí, que por falta de este d.t) se contaba con personas exentas para sobrellevarlas. Orense junio 9 de 1849.=E. G. P., *Nicolas de Castro.* =*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Numero 461.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 29 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de orden de S. M., se dice á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 del corriente, lo que sigue.=El Juez de primera instancia de Estepona ha dirigido á este Ministerio en 16 del presente la comunicacion que sigue.=Excmo. Sr.: En la noche del 6 del corriente fue capturado por el Alcalde de la villa de Pujerra de este partido, con el auxilio de una partida de escopeteros, Fernando Guerrero Tirado, de aquella vecindad, contra quien se han seguido dos causas en rebeldía en este juzgado sobre muerte y heridas, que se hallan remitidas en consulta al Tribunal superior, habiendo resultado gravemente herido, por cuya razon no pudo remitirse al Gefe civil de Ronda que lo reclamó, ni á esta cárcel segun ordené en vista del parte que me dió el expresado Alcalde, quien me trascribió con fecha del 11 la declaracion del facultativo de su asistencia, acerca del estado de gravedad en que se encontraba. Posteriormente, y en oficio del 14 que recibo en este dia me manifiesta que á las cinco y media de la mañana de aquel se habia fugado de aquella cárcel el Fernando Guerrero Tirado; y aunque he prevenido á dicho Alcalde lo conveniente para su persecucion y captura y adoptado otras medidas con el mismo objeto, lo pongo en conocimiento de V. E. conforme á lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 22 de setiembre del año próximo pasado, y para los efectos que estime oportunos.=Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. á fin de que si fuese habido el citado Guerrero Tirado, sea constituido en prision y puesto inmediatamente á disposicion del Tribunal competente.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que los Alcaldes y demas encargados de proteccion y seguridad pública procuren la captura del sugeto que en la misma se espresa; remitiéndolo á mi disposicion, caso de ser habido, con la debida seguridad. Orense junio 6 de 1849. = P. A. D. S. G. P., el secretario *Agustin de Torres Valderrama.*

Número 462.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

Habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) expedir el *Regium exequatur* á favor del ciudadano Hitier, para egercer en esta capital las funciones de Cónsul de la República Francesa; he creido oportuno participarlo á V. S. para su debido conocimiento y á los fines que estime convenientes, con objeto de que el interesado sea reconocido en aquel concepto por las dependencias del cargo de V. S.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de junio de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 463.

El Ayuntamiento constitucional de Verea con fecha 1.° del actual me dice lo que sigue.

Esta Corporacion, á instancia de la parroquia de San Pedro de Orille, una de las de esta alcaldía, acordó poner en conocimiento de V. S. se sirva mandar poner en la redaccion del Boletin oficial de esta provincia el remate de la operacion de la estadística ó amillaramiento de la dicha parroquia, para que llegando á noticia de todos los agrimensores concurran ante esta municipalidad el dia 1.° de julio, que tendrá efecto su remate, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde de aquel dia en el mas ventajoso postor, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de dichos agrimensores. Orense 8 de junio de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 464.

Juzgado de primera instancia de Valdeorras.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia por S. M. del partido de Valdeorras &c. = A los demas señores jueces y alcaldes constitucionales, muy especialmente á los de los territorios que cruzan los rios Sil ó Miño, hace notorio: Que la tarde del 24 de mayo último yendo á bañarse al primero en terminos del pueblo de la Rua varios jóvenes, uno de ellos Ramon Gonzalez, hijo de Francisco del de Vilela, desapareció éste completamente desnudo; y suponiendo se ahogaría, sería arrastrado su cadaver por la corriente, y abordaría á las márgenes de alguno de dichos rios, ocasionando probablemente diligencias judiciales en su identificacion y la de la causa de la muerte; he acordado hacer esta publicacion con nota de sus señas, que son las puestas á continuacion, para que concurriendo en algun cadaver que apareciese y sea objeto de procedimiento judicial, se sirva la autoridad que de él conozca participarlo con testimonio de la autopsia ó inspeccion demostrativa de dicha causa de su muerte á este juzgado, que al tanto se ofrece. Dado en el Barco de Valdeorras á 2 de junio de 1849. = *Luis Arias Ulloa.* = Por su mandado, *Ramon Teijeiro.*

Señas. Edad 23 años, estatura 5 pies, delgado, ojos castaños, pelo id. cortado de poco tiempo, cara larga y con poca barba, color blanco, nariz afilada.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del miercoles 13 de junio de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 475.

GOBIERNO POLITICO.

En las Gacetas de 9 y 10 del actual se hallan insertos el importante Real decreto y disposiciones para su ejecucion que á continuacion se espresan.

SEÑORA: Los Consejeros responsables que suscriben creen llegado el dia, que habian anunciado á los magnánimos sentimientos de V. M., de hacer desaparecer hasta el último vestigio de los disturbios que han afligido á la Nacion durante la triste y azarosa prueba á que ha querido sujetarla la Providencia.

Repetidas veces, SEÑORA, ha cabido al Gobierno la honra de proponer á V. M. medidas encaminadas á templar el justo rigor de las leyes. No contento el Gobierno con seguir sin desviacion alguna la senda de legalidad y tolerancia que se habia trazado desde sus primeros pasos, quiso tambien patentizar que en medio de las escenas sangrientas de la conturbada Europa, una REINA benéfica, compasiva y magnánima podia asegurar el orden y dar la paz á sus pueblos, hermanando la justicia y la fortaleza con el perdon y la generosidad.

Al proponer el Gobierno estas medidas á la consideracion de V. M., no procedió así por un sentimiento de flaqueza: se las aconsejaban sus principios, su sincero respeto á las instituciones, y la elevada mira de mitigar en lo posible la violencia de las disensiones políticas, convirtiendo poco á poco en discusion tranquila y conveniente lo que antes habia sido lucha encarnizada y á veces sangrienta. Flaqueza sin embargo la reputaron algunos, que animados por la revolucion que recorre ensangrentada la Europa, creyeron fácil vencer por la fuerza y la violencia á un Gobierno, respecto del cual no habian tenido hasta entonces ni un hecho que condenar, ni una palabra que oponer.

El perdon, SEÑORA, siguió siempre y con rarísimas excepciones al vencimiento y al desengaño de los enemigos de V. M., que en todas partes se presentaban á combatir la paz, el orden y las instituciones constitucionales.

Cumple sin embargo á los Ministros de V. M. pagar el justo tributo que merecen las Córtes de la Nacion, las cuales abundando en prevision, valor y patriotismo, concedieron al Gobierno facultades legales, que llenándole de fortaleza, le permitieron aconsejar á V. M. el perdon y la piedad para los vencidos. Ni es este solo el título que tienen las Córtes á la gratitud nacional. Asociando su responsabilidad á la del Gobierno, sancionaron el uso que se habia hecho de las facultades extraordinarias por ellas otorgadas, convencidas de que con esa pasagera, aunque siempre lamentable expiacion, se habian ahorrado raudales de sangre y echado los cimientos de la próxima prosperidad de España.

Robustecido así el Gobierno, no vaciló en proponer inmediatamente á V. M. que dejasen de padecer por aquellas medidas cuantos habian sido objeto de ellas; y sin el estado de agitacion en que la Nacion se encontraba, producido principalmente por la obstinada guerra de Cataluña, ya entonces habria pedido el Gobierno á V. M. que no hubiese un solo español que por efecto de las disensiones políticas gimiese en la desgracia. Este dia, SEÑORA, cree el Gobierno que ha llegado por fortuna. La sensatez de los pueblos, el valor y lealtad del ejército y de sus dignos caudillos y la decision de las autoridades han restablecido completamente la paz, beneficio inmenso con cuyos frutos la divina Providencia indemnizará á España de las calamidades sin cuento que la han afligido.

En medio de esta calma envidiable y consoladora, hay todavía proscritos algunos súbditos de V. M., que víctimas unos de funestos errores, llorando otros sus extravíos, y habiendo todos tenido ocasion de contemplar de cerca el abismo á que corrian, pueden sin peligro del Trono y de las instituciones volver al pátrio hogar á cumplir con los deberes de buenos ciudadanos. Así, SEÑORA, abrirá V. M. la senda del honor y del deber á todos los españoles; y así el Gobierno adquirirá el mas indisputable derecho de ser severo é inexorable en la rigorosa aplicacion de las leyes con el que de

ellas se atreviera á separarse en adelante. No habria pretexto, no habria disculpa, no habria atenuacion para el que pagase la magnánima piedad de V. M. con la ingratitud y el perjurio. El Gobierno, Señora, no podria aconsejar entonces á V. M. una generosidad que seria flaqueza, ni una compasion que rayaria en punible por los altos intereses que pondria en peligro.

Con este propósito, cuya realizacion alejan la lealtad é hidalguía proverbial de los españoles; y fundados en tan altas consideraciones, los Ministros responsables tienen la honra de proponer á V. M. una amnistía general, completa, sin excepcion alguna, en cuya virtud cualquiera español que espere el fallo de la justicia, ó haya emigrado por causas políticas, quede libre y pueda regresar desde luego á la patria comun, necesitada hoy mas que nunca del concurso de todos sus hijos para marchar por los anchos caminos del orden y de la libertad á la ventura y engrandecimiento á que está llamada.

No haya, Señora, un solo español privado de vivir en el seno de su familia y en el suelo que le vió nacer: bórrese hasta el recuerdo de las discordias intestinas: cobijados todos los españoles bajo el amparo tutelar y benéfico del Trono de V. M., alumbrados todos por el mismo sol, ofrezca España, en la época venturosa que se inaugura, el envidiable espectáculo de la paz y de la concordia; y V. M. tendrá la grande é imponderable satisfaccion de poder decir que en los dias de terribles y profundísimos disturbios por que está atravesando la Europa, no hay un solo súbdito de V. M, á quien tengan alejado de su hogar ni de su patria las contiendas y vicisitudes políticas.

Madrid 8 de junio de 1849.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.—Pedro José Pidal.—Lorenzo Arrazola.—Francisco de Paula Figueras.—Alejandro Mon.—El Marqués de Molins.—El Conde de San Luis.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion cuanto me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede amnistía completa, general y sin escepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente Real decreto.

Art. 2.° Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las autoridades competentes en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el estranjero se contará el término desde que hagan la publicacion las autoridades y las legaciones ó consulados de España.

Art. 3.° Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á mi Real Persona y á la Constitucion del Estado lo verificarán al tiempo de presentarse á las autoridades ó á los representantes de España en el estranjero. Tambien lo verificarán los que hubieren ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenian prestado.

Art. 4.° Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.° Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones oportunas en la parte que les coresponda, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á 8 de junio de 1849. =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Para la oportuna ejecucion del Real decreto de amnistía de 8 del corriente en lo que concierne al orden judicial, y conforme á lo prevenido en el artículo 5.° del mismo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° La declaracion de amnistía, así en las causas pendientes como en las fenecidas á que fuere aplicable el Real decreto de 8 del actual, corresponde á los Tribunales que conocen ó hubieren conocido de ellas, observando al efecto los trámites acostumbrados en la aplicacion de los indultos generales.

Art. 2.° Si una causa fuese referente á delitos políticos y comunes, se hará desde luego la declaracion de amnistía en cuanto á los primeros, limitándose la continuacion del procedimiento á los segundos, dando cuenta sin dilacion, y con informe en este caso, á S. M. por este Ministerio, por si respecto de ellos pudiese tener aplicacion la Real clemencia.

Art. 3.° Del escrito en que los encausados soliciten la aplicacion de la amnistía, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.° del citado Real decreto, se comunicará traslado en sus respectivos casos al Promotor fiscal, ó al Fiscal de S. M., y á la parte contraria, si la hubiere, y contestando, sin mas trámites, se dictará providencia.

La que fuere dictada por los Tribunales inferiores se consultará con la Audiencia respectiva en la forma acostumbrada para los sobreseimientos.

Art. 4.° El auto de confirmacion en los casos en que así proceda, conforme á lo dispuesto en el mencionado Real decreto, contendrá precisamente la cláusula de *prévio el reconocimiento y juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado*, á cuyo fin, y para la ejecucion de lo demas que corresponda, se devolverá la causa al inferior.

Este, luego que haya sido prestado ante él el oportuno juramento por diligencia en los autos que firmará el encausado y autorizará el escribano, dictará sin dilacion providencia de soltura.

Art. 5.° Lo propio verificarán las salas de justicia en las causas que pendan ante ellas en vista ó revista.

Art. 6.° La ausencia ó la apelacion que creyeren oportuna interponer algunos de los encausados no retardará la declaracion de amnistía respecto de los demas que, hallándose presentes, cumplieren con lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto.

Art. 7.° Los encausados ausentes y los que hayan sido sentenciados en rebeldía podrán hacer su presentacion ante cualquier Autoridad judicial ó política en el Reino, y ante los representantes de S. M. en el extrangero.

Art. 8.° Los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península é islas adyacentes harán su exposicion y juramento ante el Juez de primera instancia mas inmediato, ó ante el Gefe político: los que se hallen en Africa ó en las provincias de Ultramar ante las Autoridades judiciales, Comandantes generales ó Capitanes generales.

Art. 9.° Para que por la distancia no se prolongue notablemente la declaracion de amnistía, los mencionados en los dos artículos anteriores que aspiren ser comprendidos en ella pedirán se remita la certificacion del juramento y la hoja penal á la Audiencia territorial mas inmediata, y esta, hallando la ilustracion que necesite en los mencionados documentos, hará la declaracion de amnistía en la forma prevenida en los artículos 1.° y siguientes de esta instruccion.

Si hallasen dificultad insuperable remitirán lo actuado al Tribunal ó Audiencia originaria del encausado ó sentenciado.

Art. 10. Para la ejecucion del Real decreto de 8 del corriente respecto de los que hubieren delinquido en Ultramar, ora se hallen pendientes sus causas, ora fenecidas, se observará una instruccion especial.

Art. 11. Nadie podrá ser inquietado judicialmente por motivos políticos anteriores á la publicacion del Real decreto de amnistía, durante el término que el mismo concede para acogerse á ella, lo cual se entenderá sin perjuicio del estado que tuvieren las causas pendientes.

Art. 12. Como mas conforme á los sentimientos magnánimos que han dictado á S. M. el Real decreto mencionado, las dudas que pudieren ocurrir sobre clasificacion de delitos ú otras análogas se resolverán á favor de los encausados. Las que parecieren graves, á juicio de las salas de justicia, se consultarán con la Audiencia *en pleno*, la cual, si asi lo creyere necesario, recurrirá sin dilacion á S. M. con exposicion razonada por este Ministerio.

Art. 13. Las causas sobreseidas ó en que solo hubiere recaido absolucion de la instancia se reputarán definitivamente ejecutoriadas para los efectos del Real decreto de amnistía, salva la obligacion de los comprendidos en ellas á prestar el oportuno juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado, si se hallasen en el caso del art. 2.° del expresado Real decreto.

Art. 14. Desapareciendo para lo penal, por virtud de la amnistía, el motivo del procedimiento, como si no hubiere existido, no deberá quedar representado por ninguno de sus efectos; y á este principio acomodarán los Tribunales sus declaraciones en aplicacion de aquella. En su consecuencia los sobreseimientos se dictarán sin costas, con alzamiento de embargos y relajacion ó cancelacion de fianzas.

Art. 15. Para que á nadie se retarde por mas tiempo del absolutamente indispensable el beneficio que el magnánimo corazon de S. M. ha querido dispensar á los comprendidos en el mismo, es su soberana voluntad que en los trámites indicados, y en cualesquiera otros que fueren inevitables, se proceda con la mayor actividad, dedicando á ello los Tribunales su atencion con la preferencia que permitan asuntos menos urgentes.

Art. 16. Los Tribunales y juzgados remitirán á su tiempo al Ministerio de mi cargo un estado nominal de las declaraciones de amnistía, con expresion de si ha mediado ó no juramento de fidelidad, manifestando en este último caso los motivos, que no podrán ser otros que los expresados en el art. 3.° del Real decreto, de cuya ejecucion se trata.

Madrid 9 de junio de 1849.=Arrazola.

Y al anunciar el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino el anterior Real decreto, se digna hacer la prevencion que sigue.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que para llevar á efecto la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este Ministerio, deberá V. S. recibir el competente juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitucion de la Monarquía á cuantos se presenten solicitando la Real gracia, si no lo hubiesen prestado anteriormente, ó se hallasen en el caso prevenido en el artículo 3.° del citado Real decreto: teniendo presente que la aplicacion de esta gracia á los que hoy se encuentren pendientes de causa ó sufriendo condena en virtud de sentencia judicial, corresponde á los respectivos Tribunales. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1849.—San Luis.—Sr. Gefe político de.....

Lo que me apresuro á publicar por medio de Boletin estraordinario para conocimiento y satisfaccion de todos los habitantes de esta provincia. Orense 13 de junio de 1849.= P. A. D. S. G. P., El Secretario, Agustin de Torres Valderrama.=P. E. S. S., El Oficial 1.°, Juan García Armero.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

Art. 7.° Los encausados ausentes y los que hayan sido sentenciados en rebeldía podrán hacer su presentacion ante cualquier Autoridad judicial ó política en el Reino, y ante los representantes de S. M. en el extrangero.

Art. 8.° Los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península é islas adyacentes harán su exposicion y juramento ante el Juez de primera instancia mas inmediato, ó ante el Gefe político; los que se hallen en África ó en las provincias de Ultramar ante las Autoridades judiciales, Comandantes generales ó Capitanes generales.

Art. 9.° Para que por la distancia no se prolongue notablemente la declaracion de amnistía, los mencionados en los dos artículos anteriores que aspiren ser comprendidos en ella pedirán se remita la certificacion del juramento y la hoja penal á la Audiencia territorial mas inmediata, y esta, hallando la ilustracion que necesite en los mencionados documentos, hará la declaracion de amnistía en la forma prevenida en los artículos 1.° y siguientes de esta instruccion.

Si hallasen dificultad insuperable remitirán lo actuado al Tribunal ó Audiencia originaria del encausado ó sentenciado.

Art. 10. Para la ejecucion del Real decreto de 8 del corriente respecto de los que hubieren delinquido en Ultramar, ora se hallen pendientes sus causas, ora fenecidas, se observará una instruccion especial.

Art. 11. Nadie podrá ser inquietado judicialmente por motivos políticos anteriores á la publicacion del Real decreto de amnistía, durante el término que el mismo concede para acogerse á ella, lo cual se entenderá sin perjuicio del estado que tuvieran las causas pendientes.

Art. 12. Como mas conforme á los sentimientos magnánimos que han dictado á S. M. el Real decreto mencionado, las dudas que pudieren ocurrir sobre clasificacion de delitos ú otras análogas se resolverán á favor de los encausados. Las que pareciesen graves, á juicio de las salas de justicia, se consultarán con la Audiencia *en pleno*, la cual, si así lo creyere necesario, recurrirá sin dilacion á S. M. con exposicion razonada por este Ministerio.

Art. 13. Las causas sobreseidas ó en que solo hubiere recaido absolucion de la instancia se reputarán definitivamente ejecutoriadas para los efectos del Real decreto de amnistía, salva la obligacion de los comprendidos en ellas á prestar el oportuno juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado, si se hallasen en el caso del art. 2.° del espresado Real decreto.

Art. 14. Desapareciendo para lo penal, por virtud de la amnistía, el motivo del procedimiento, como si no hubiere existido, no deberá quedar representado por ninguno de sus efectos; y á este principio acomodarán los Tribunales sus declaraciones en aplicacion de aquella. En su consecuencia los sobreseimientos se dictarán sin costas, con alzamiento de embargos y relajacion ó cancelacion de fianzas.

Art. 15. Para que á nadie se retarde por mas tiempo del absolutamente indispensable el beneficio que el magnánimo corazon de S. M. ha querido dispensar á los comprendidos en el mismo, es su soberana voluntad que en los trámites indicados, y en cualesquiera otros que fueren inevitables, se proceda con la mayor actividad, dedicando á ello los Tribunales su atencion con la preferencia que permitan asuntos menos urgentes.

Art. 16. Los Tribunales y juzgados remitirán á su tiempo al Ministerio de mi cargo un estado nominal de las declaraciones de amnistía, con expresion de si ha mediado ó no juramento de fidelidad, manifestando en este último caso los motivos, que no podrán ser otros que los expresados en el art. 3.° del Real decreto, de cuya ejecucion se trata.

Madrid 9 de junio de 1849.=Arrazola.

Y al anunciar el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino el anterior Real decreto, se digna hacer la prevencion que sigue.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que para llevar á efecto la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este Ministerio, deberá V. S. recibir el competente juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitucion de la Monarquía á cuantos se presenten solicitando la Real gracia, si no lo hubiesen prestado anteriormente, ó se hallasen en el caso prevenido en el artículo 3.° del citado Real decreto; teniendo presente que la aplicacion de esta gracia á los que hoy se encuentren pendientes de causa ó sufriendo condena en virtud de sentencia judicial, corresponde á los respectivos Tribunales. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1849.—San Luis.—Sr. Gefe político de....

Lo que me apresuro á publicar por medio de Boletin estraordinario para conocimiento y satisfaccion de todos los habitantes de esta provincia. Orense 15 de junio de 1849.= P. A. D. S. G. P., El Secretario, Agustin de Torres Valderrama.= P. E. S. S., El Oficial 1.°, Juan García Armero.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y [illegible]